

Viceconsejero de que dependa Protección Civil a propuesta del Director General de Protección Civil."

Artículo 4.- El artículo 19 del Decreto aprobado el 13 de septiembre de 1996, por el que se aprueban las medidas de coordinación de la Protección Civil, en el ámbito de la Ciudad Autónoma, quedará redactado de la siguiente manera:

" El Comité Autonómico de Coordinación Operativa de Protección Civil de la Ciudad Autónoma de Melilla estará compuesto por:

\* El Director General de Protección Civil, quien lo presidirá.

\* Un representante de las consejerías de:

\* Medio Ambiente.

\* Obras Públicas y Política Territorial.

\* Cultura, Educación, Juventud y Deportes.

\* Bienestar Social y Sanidad.

\* Un representante de la Dirección General de Sistemas de Información.

\* El Jefe de la Policía Local.

\* El Jefe del Servicio de Extinción de Incendios.

\* El Jefe de Servicio de Protección Civil, que hará las funciones de Secretario.

Artículo 5.- La disposición Adicional del Decreto aprobado el 13 de septiembre de 1996, por el que se aprueban las medidas de coordinación de la Protección Civil, en el ámbito de la Ciudad Autónoma, quedará redactado de la siguiente manera:

" Se faculta al Consejero o Viceconsejero de que dependa Protección Civil a adoptar las medidas necesarias para la ejecución y desarrollo de este Decreto."

Melilla, julio de 2000.

El Viceconsejero de Seguridad Ciudadana.

Rafael Ramírez Ruiz.

CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA  
VICECONSEJERÍA DE SEGURIDAD  
CIUDADANA  
POLICÍA LOCAL

**2865.- PROPUESTA DE:** Decreto del Consejo de Gobierno por el que se regulan las funciones de los Vigilantes de Servicios Generales.

El Reglamento de funcionarios de la Administración Local, aprobado por Decreto de 30 de mayo de 1952 (art. 255.2), establece "2. Serán auxiliares de la Policía Municipal los funcionarios subalternos que tengan misiones secundarias de vigilancia en relación con los servicios y dependencias municipales, así como los vigilantes nocturnos o serenos de comercio y particulares, porteros y vigilantes de alcantarillas, electricidad y otros".

El Texto Refundido de las disposiciones Legales Vigentes en Materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril (art. 172.2.a), establece: "2. Se comprenderán en la subescala de Servicios Especiales, y sin perjuicio de la peculiaridades de cada corporación, las siguientes clases:

(a) Policía Local y sus auxiliares.

(b) -----

(c) -----

(d) -----

Disposición transitoria 4ª, "...los auxiliares de la Policía Local comprenderán el personal que desempeñe funciones de custodia y vigilancia de bienes, servicios e instalaciones, con denominación de Guardas, Vigilantes, Agentes, Alguaciles o análogas".

La ley de Enjuiciamiento Criminal en su artículo 490 establece los supuestos en los que cualquier persona puede realizar una detención.

La Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, establece en su artículo 53: "1. Los Cuerpos de Policía Local deberán ejercer las siguientes funciones:

a) Proteger a las autoridades de las Corporaciones Locales, y vigilar o custodia de sus edificios e instalaciones.

b) Ordenar, señalar y dirigir el tráfico en el casco urbano, de acuerdo con lo establecido en las normas de circulación.

c) Instruir atestados por accidentes de circulación dentro del casco urbano.

d) Policía Administrativa, en relación a las Ordenanzas, Bandos y demás disposiciones municipales dentro del Ambito de su competencia.